

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-133/2018

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL RUIZ LÓPEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ Y JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO

COLABORÓ: ERICKA CÁRDENAS FLORES

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar, los autos del juicio ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, Miguel Ángel Ruíz López promovió *per saltum* juicio ciudadano.

A fin de controvertir el acuerdo de fecha dieciséis de febrero emitido por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por medio del cual se aprobaron las ternas de precandidatos a integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, que se propondrían a la Comisión Permanente Nacional del mismo partido.

2. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-133/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano interpuesto ante esta Sala Superior, aduciendo su relación con un medio de impugnación radicado ante esta autoridad.

2. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**¹

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver el asunto, en el que se cuestiona la violación al derecho de ser votado del recurrente.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa, por lo que se debe estar a la

¹ Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, páginas 447-449.

regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dan origen al presente asunto se derivan de lo narrado en la demanda, así como de las constancias de autos y del expediente SUP-JDC-102/2018 lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el criterio orientador de la razón esencial de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL. LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**.²

3.1. Convocatoria. El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió las providencias contenidas en los documentos identificados como SG/137/2018 y SG/138/2018, por medio de las cuales aprobó los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de ayuntamientos para el Estado de México. Asimismo, se invitaba a la militancia a participar en el proceso de selección, vía designación directa, de las candidaturas a los cargos citados, entre ellos, en el municipio de San Felipe del Progreso.

². Tesis de jurisprudencia 2ª./ 27/87. Novena Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Página 117.

3.2. Solicitud de registro. El nueve de febrero de este año, fue presentada ante la Comisión Auxiliar Electoral, la solicitud de registro de la planilla encabezada por Florentina Salamanca Arellano, en la que el actor, Miguel Ángel Ruíz López, estaba registrado como precandidato al cargo de Síndico.³

3.3. Acuerdo de procedencia del registro de la planilla encabezada por Florentina Salamanca Arellano. Mediante acuerdo CAE-MEX-036/2018 de nueve de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de México, declaró procedente el registro de la planilla de precandidatos a integrantes del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, encabezada por Florentina en la que aparece registrado para el cargo de Síndico, José Rubén Pérez García como propietario, y Pablo Moreno Salinas como suplente.⁴

3.4. Oficio del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. El veintisiete de febrero siguiente, el funcionario citado, remitió a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del referido partido, las ternas de planillas de precandidatos a integrar el Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, Estado de México, que habían sido propuestas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de esa entidad, en

³ A foja trece del expediente SUP-JDC-133/2018

⁴ Foja 201 del expediente SUP-JDC-102/2018

su Tercera Sesión Extraordinaria de dieciséis de febrero de este año.

3.5. Conocimiento del acto reclamado. El actor, aduce que, tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho.

4. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que, en observancia al principio de definitividad, el juicio ciudadano resulta improcedente dado que previo a acudir ante esta instancia, es necesario que el actor agote el medio de impugnación que prevé la normativa partidista, como demuestra a continuación.

Principio de definitividad

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese fin, esto es, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto u omisión de los órganos del partido en el que dice militar,

afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben interponer los medios de impugnación partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido el requisito de definitividad, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, esto es, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En la inteligencia de que excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando exista una amenaza seria para los derechos que son objeto del litigio, al advertirse que el contexto jurídico y fáctico en el que su desenvolvimiento tiene lugar, puedan implicar la merma o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias,⁵ lo que en el caso no acontece.

Caso concreto

Como se adelantó, al actor le causa agravio el acuerdo de fecha dieciséis de febrero de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por medio del cual se aprobaron las ternas de planillas de precandidatos a cargos del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso, en la citada entidad, mismas que fueron enviadas por

⁵ Jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

oficio el veintisiete siguiente, por dos cuestiones específicamente:

- Debió incluirse en la propuesta de ternas la planilla encabezada por Florentina Salamanca Arellano, en la que el actor aduce haber solicitado su registro; y
- Fue propuesto en una planilla diversa a la que se registró inicialmente

Aduce que se justifica el conocimiento *per saltum* por parte de esta Sala Superior, en razón de que el registro de candidaturas para el proceso electoral local en el Estado de México 2017-2018, ante el Instituto Electoral del Estado e México, **es del ocho al dieciséis de abril**, conforme a lo que establece el artículo 251, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, por lo que, en su consideración, agotar la cadena impugnativa puede mermar o extinguir su derecho a ser votado.

Esta Sala Superior considera que no es dable conceder la petición del actor, de conocer el asunto *per saltum*, toda vez que existe un medio de impugnación idóneo y eficaz, que prevé la normativa partidaria, que puede resolver sus planteamientos, como se explica a continuación.

Se debe señalar que la Ley General de Partidos Políticos, prevé en el numeral 46, que dichas entidades deberán contar

con mecanismos de defensa intra-partidistas que solucionen las controversias planteadas sobre sus asuntos internos, y con un órgano responsable de impartición de justicia.

Por su parte, el artículo 40, párrafo 1, inciso h), de la citada Ley, establece que los militantes deben tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político.

Por otra parte, los Estatutos del Partido Acción Nacional en su artículo 88, en relación con el 110, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establecen que quienes se ostenten como precandidatos, podrán recurrir a través del **recurso de queja** los actos relacionados con los procesos de selección de candidatos, contra los órganos del Partido, ante la **Comisión Organizadora Electoral** quien resolverá en definitiva y única instancia.

Cabe precisar que lo establecido en las providencias SG-138/2018, por medio de las cuales se emitió la invitación que realiza el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a la militancia y al público en general para la postulación de candidatos a Ayuntamientos y Diputados, ambos por el principio de mayoría relativa, en su punto número 7, señala que los casos no previstos en ese documento, serán resueltos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de conformidad con lo que establecen los Estatutos y Reglamento de dicho partido.

Al respecto, esta Sala Superior considera que esa referencia no puede entenderse en el sentido de que el actor debe someter al conocimiento de la citada Comisión Nacional los motivos de inconformidad que plantea en este juicio, pues la sola referencia a “*los casos no previstos*” no implica la instauración de un medio de impugnación intra-partidaria.

Lo anterior porque no se establecieron reglas para su sustanciación o resolución. Es decir, no se prevé un plazo para su promoción, las actuaciones atinentes a su trámite, la forma en que se permitiría derecho de defensa para las partes involucradas, ni el plazo dentro del cual deba resolverse.

De ahí que como “*casos no previstos*” deban entenderse las aclaraciones relacionadas con la invitación partidista, pero no la previsión de un medio de impugnación de necesario agotamiento para quienes consideren lesionados sus derechos político-electorales derivados del procedimiento de selección de candidaturas.

Por consiguiente, el recurso de queja ante la instancia partidista, previsto en sus propios Estatutos y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, es el medio de defensa apto para la tutela de los derechos político-electorales en forma amplia, ya que legitima a la militancia, para su presentación cuando consideren afectados sus derechos, señalándose a la Comisión Organizadora Electoral como la competente para conocer y

resolverlo.

De ahí que como se adelantó, no asiste la razón al promovente, cuando aduce procedente que esta Sala Superior conozca el presente juicio en la vía *per saltum*, toda vez que existe en la normativa partidista un medio de impugnación idóneo para resolver la controversia que se planea. Además, el órgano de justicia intra-partidario tiene el mandato constitucional de emitir una resolución de manera pronta y expedita, de forma que no se vulneren los derechos de los ciudadanos, atendiendo a lo establecido por el artículo 47, párrafo 2 de la Ley de Partidos Políticos.

Lo anterior atendiendo a los plazos establecidos por el numeral 112 del Reglamento citado, que establece que una vez presentada la queja, dentro de las veinticuatro horas siguientes se debe notificar y correr traslado con la copia de la misma al órgano partidista responsable, una vez que surta efectos dicha notificación, el sujeto de la queja tendrá veinticuatro horas para presentar pruebas y alegatos, y finalmente la Comisión Organizadora Electoral competente deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que haya transcurrido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos, lo que evidencia por sí mismo que existe tiempo suficiente para sustanciar y resolver la queja atinente.

Máxime que, en el presente asunto se advierte que la etapa de registro de las candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México corre del ocho al dieciséis de abril, por lo

que el órgano partidario puede desahogar el medio de impugnación sujetándose a los plazos de su normativa y emitir la resolución correspondiente, en la cual se colme la pretensión al recurrente, y si no fuere así, éste tiene oportunidad de recurrir esa resolución.

Así, se deduce que el procedimiento de sustanciación y resolución de la queja, no podrá exceder de cuatro días, considerando que todos los días y horas son hábiles, por tratarse de actos vinculados al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que el agotamiento del medio de impugnación intra-partidario presente un obstáculo o merma en sus derechos y, por ende, no se actualiza la excepción al deber de agotar la instancia partidista.

Finalmente, por cuanto hace a la petición del actor de que el presente juicio ciudadano se acumule al expediente SUP-JDC-102/2018, interpuesto por Florentina Salamanca Arellano, ésta Sala Superior considera que no es procedente la acumulación que solicita, toda vez que dicho juicio fue resuelto en sesión del veintidós de marzo pasado, por lo que existe imposibilidad jurídica para colmar su pretensión.

En ese contexto, atendiendo a la normativa aplicable. y toda vez que el actor aduce una vulneración a su derecho de ser votado, por parte de la Comisión Permanente del Consejo

Estatutal del Partido Acción Nacional del Estado de México, es la Comisión Organizadora Electoral de dicho partido, la facultada para conocer y resolver el asunto mediante el recurso de queja, conforme a sus propios Estatutos y Reglamento.

No pasa desapercibido que, el actor también solicita que esta Sala Superior ordene al Partido Acción Nacional, la postulación de la planilla en la que fue propuesto inicialmente, a partir de la calidad de indígena Mazahua con la que se ostenta, pues en su concepto, con ello se observan los derechos de representatividad establecidos en el artículo 2º constitucional a favor de las comunidades y pueblos originarios.

A juicio de esta Sala Superior, no es factible acoger la pretensión del promovente, toda vez que en relación con la armonización de la paridad en la postulación de ayuntamientos; la reelección y representatividad indígena en la integración de sus órganos colegiados de gobierno, éste órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver el SUP-JDC-35-2018 y acumulados, concretamente respecto del municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, por lo que el presente asunto no puede considerarse novedoso, importante o trascendente, en tanto que en la sentencia mencionada se ha fijado pronunciamiento que brinda certeza en el proceso electoral en curso, respecto de cómo debe proceder el Partido Acción Nacional en relación con la postulación de sus militantes con calidad indígena.

Reencauzamiento

Si bien no fue procedente el conocimiento *per saltum* del presente juicio, ello no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, puesto que para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, lo procedente es **reencauzarlo** a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 12/2004, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.⁶

Por lo expuesto, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el medio de impugnación es la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, a efecto de hacer efectivo el derecho que tutela el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Al respecto, con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la referida Comisión Organizadora Electoral, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá resolver el medio de impugnación atendiendo a los plazos establecidos en el numeral 112 del Reglamento citado, que es de cuatro días, a partir de la notificación del presente acuerdo, considerando que todos los

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

días y horas son hábiles según lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la resolución, acompañando la notificación de la misma al actor.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional partidista.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la pretensión que ahora se hace valer, ni sobre las causales de improcedencia, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**⁷

5. Decisión. Al no haberse agotado el principio de definitividad y no haber procedido el conocimiento del juicio por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera procedente el reencauzamiento del

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

juicio en que se actúa, para que sea la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, quien resuelva a través del recurso de queja, previsto en su normativa interna, en estricta observancia de los plazos que ésta misma establece.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano al rubro citado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio federal a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional para que resuelva conforme a lo establecido en el **considerando 4** del presente acuerdo, e informe a esta Sala Superior en los términos precisados.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la instancia partidista.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la

ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO